



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 149/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 04/06/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial dos escritos de reclamación efectuada en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de Dña. Almudena, cuyo contenido es el siguiente:

«Solicitar que nos abran un procedimiento que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de DIRECCION000), ha archivado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de DIRECCION000, a causa de la inactividad del mencionado juzgado, no habiéndome notificado de las fases del proceso correctamente. Siendo víctima del delito, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Refiere que, en el curso del procedimiento constan dos señalamientos de juicio oral debidamente notificados, fijados para los días 26 de septiembre de 2024 y 10 de abril de 2025. En ambas fechas, el mismo día del señalamiento, fui informada telefónicamente por el propio Juzgado de la suspensión del juicio por falta de juez sustituto, sin que constara resolución judicial formal documentando dichas suspensiones ni señalamiento inmediato de nueva fecha de juicio.

Tras dichas suspensiones, el procedimiento quedó sin impulso procesal efectivo, pese a encontrarse pendiente únicamente de la celebración del acto del juicio, y que, mediante Auto de fecha 9 de julio de 2025, se acordó el archivo del procedimiento por prescripción, resolución que no fui notificada en el momento de su dictado, sino que tuvo conocimiento del archivo el día 2 de diciembre de 2025, al personarse en las actuaciones, sin haber sido previamente oída ni haber tenido oportunidad de formular alegaciones antes de que se pusiera fin al procedimiento.

Solicito un recurso de Apelación contra el auto 455/2025».

«Solicito que nos sea abierto el Procedimiento sobre Delitos Leves 381/2024. NIG:28.131.00.1-2024/0004429. Delito :Usurpacion..

Habiendo presentado un recurso de alzada mi abogado el 07/01/2026 y todavía no hemos tenido respuesta por parte del juzgado.

Se nos ocupo la casa en marzo del 24 y se nos convocó una primera citación al juzgado el 26 de septiembre de 2024 y ese mismo día recibo una llamada telefónica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

diciendo que no se puede celebrar el juicio por no tener juez se me convoca una 2ª cita para el 10 de abril de 2025 y me vuelven a notificar en el mismo día la cancelación de la citación sin volver a citarme y en diciembre mi abogado se persona en las oficinas del juzgado y le dicen que nos han archivado el caso sin haber celebrado juicio alguno. Se puso interpuso una apelación que todavía estamos esperando respuesta. Me parece que se vulneran mis derechos para otorgárselo a los okupas mientras tanto mis padres han fallecido, a mi hermano de quien es ahora la casa le diagnostican de un cáncer de garganta, seguimos manteniendo los gastos de los okupas y sin tener ninguna respuesta por parte del juzgado. Por favor me gustaría tener los mismo privilegios que tienen los okupas ya que viven impunes en la casa que era de mis padres y ahora de mi hermano, continuamos pagando los gastos que estos realizan cuando sabemos que los okupas están trabajando y perciben un sueldo.

Por favor solicito Justicia y que desalojen a los okupas de nuestra casa».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

La Sra. Almudena solicita en su reclamación el impulso de un procedimiento judicial y la práctica de actuaciones en el mismo.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."

La solicitud presentada por la Sra. Almudena se entiende que se trata de una queja ante el mal funcionamiento de un órgano judicial, no versando la misma sobre una vulneración de la normativa de protección de datos por el referido órgano judicial.

Como hemos expuesto en la fundamentación precedente, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial es competente respecto de los tratamientos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, esto es, que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En este sentido, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por un órgano jurisdiccional, y excediendo de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se pone en conocimiento de la reclamante que para realizar queja relativa al funcionamiento de algún órgano judicial puede presentarla a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial a través de una de las vías disponibles para ello. Le sugerimos que consulte la página web del poder judicial www.poderjudicial.es pestaña de Servicios y dentro de esta el apartado de Atención Ciudadana en el que se facilita información sobre las competencias de la Unidad de Atención Ciudadana y las vías para la presentación de quejas relativas al funcionamiento de los órganos judiciales. Si dispone de certificado electrónico, lo puede efectuar a través del siguiente enlace: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ON-LINE--CON-CERTIFICADO-ELECTRONICO /](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ON-LINE--CON-CERTIFICADO-ELECTRONICO/)

Para el caso de carecer de certificado digital podrá presentarlo de forma presencial en las sedes judiciales, en las oficinas de registro, en las Oficinas de Correos y en el Registro General del CGPJ. C/ Marques de la Ensenada núm. 8 28004 Madrid.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir la denuncia presentada por Dña. Almudena.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Notificar la presente resolución a Dña. Almudena.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos